



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado al extremo a los demás sujetos procesales del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parta demandante contra el auto No. 272 de fecha 24 de febrero de 2025. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 17, 18 y 19 de marzo de 2025.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2024-00184

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - JHON DOWGLAS

Desde repare <repare.abogado3@gmail.com>

Fecha Mié 26/02/2025 10:47

Para Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (847 KB)

RECURSO REP EN SUB APE.pdf;

Respetado,

Dr. Libardo Antonio Blanco Silva

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: Alejandra Catalina Aristizabal Ávila y otros.

DEMANDADOS: Jose Miguel David Puentes y otros.

RADICADO: 76001310300720240018400.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.192.492 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación respecto del auto del 24 de febrero del 2025.

Oportunidad procesal.

El auto admisorio de la demanda se notificó el 25 de febrero del 2025. Los 3 días para presentar la recursos finalizan el 28 de febrero de 2025.

Respetado,
Dr. Libardo Antonio Blanco Silva
J07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición en subsidio de apelación.
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: Alejandra Catalina Aristizabal Ávila y otros.
DEMANDADOS: Jose Miguel David Puentes y otros.
RADICADO: 76001310300720240018400.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.192.492 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación respecto del auto del 24 de febrero del 2025.

Oportunidad procesal.

El auto admisorio de la demanda se notificó el 25 de febrero del 2025. Los 3 días para presentar la recursos finalizan el 28 de febrero de 2025.

Decisión Recurrída

QUINTO. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza del señor GUILLERMO ARISTIZÁBAL VILLAMIL, en nombre propio y en representación del menor FRANK ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho, dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto por estado, si la señora **LUZ MARINA CANDELA VALENCIA** es trabajadora dependiente, y de ser así deberá aportar certificación laboral con el salario devengado o si es trabajadora independiente deberá aportar las planillas de pago de la seguridad social. Así como también, deberá aportar el contrato de arrendamiento y facturas de los servicios públicos relacionados en los gastos de la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Procedencia de Amparo:

Es necesario remitirnos al artículo 151 del C.G.P. establece lo siguiente:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto de los requisitos que a dispuesto el legislador en el inciso segundo del artículo 152 es el siguiente:

*“(…)
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Negrillas fuera de texto*

(…)”

En el mencionado artículo, el legislador establece que solamente se deberá afirmar bajo juramento, y en ningún momento el legislador pretende que se aporten prueba alguna para demostrar la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos o que se deba relacionar los gastos específicos de los demandantes.

Así pues, el legislador no estableció carga distinta al solicitante que la de realizar sus manifestaciones **bajo la gravedad de juramento**, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta.

De la misma manera la corte suprema de justicia en sentencia STC6174-2020, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, ha establecido lo siguiente:

“El Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2o de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se

encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente', esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020).”

Por lo cual, no es cierto que se deba demostrar y/o acreditar la insuficiencia patrimonial, así bien inadmitir la demanda por esta causal sería violentar el principio de legalidad, la buena fe y el acceso a la administración de justicia de las víctimas.

Solicitud

Conforme a lo anterior, solicito que se revoque los numerales Quinto y Sexto; toda vez que los demandantes han solicitado amparo de pobreza conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, y se conceda el amparo de pobreza; en caso de ser negativa solicito que se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C: No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P: No. 237908 del C.S. de la J.

